

Referencia: B- 366/11

Empresa: CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.

LAUDO

Ruth Pineda Oliva, designada árbitra en materia electoral por las Organizaciones Sindicales Comissió Obrera Nacional de Catalunya y Unió General de Treballadors de Catalunya, nombrada por Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya de 5 de mayo de 2010, en el procedimiento arbitral regulado en el art. 76 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 31 del RD 1488/94 de 9 de septiembre que aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, emite el siguiente laudo.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 8 de noviembre de 2011, el Sr. Juan Manuel Hidalgo Rodríguez, en nombre y representación de los sindicatos ALTERNATIVA SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORA DEL AUDIOVISUAL DE RTVE/SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (ALTERNATIVA RTVE-STC), en adelante, ALTERNATIVA, y de la COORDINADORA ALTERNATIVA/APLI, y el Sr. Esteban Mayoral Campos, en nombre y representación del sindicato ASOCIACIÓN PROFESIONAL INDEPENDIENTE (en adelante, APLI), presentan escrito ante la Oficina Pública de Elecciones a los Órganos de Representación de los Trabajadores, en el que, acogándose al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del ET, interesan Laudo por el que:

1. Se declare la nulidad del Acta de la Mesa electoral datada a 7 de noviembre de 2011 por la que, de una parte, se excluía del proceso electoral seguido en provisión de Comité de Empresa en el centro de trabajo CORPORACIÓN RTVE, S.A. en San Cugat la candidatura presentada por ALTERNATIVA APLI y, de otra, se proclamaba definitivamente la Candidatura presentado por el sindicato CC.OO.
2. Se declare, en consecuencia, la nulidad de todas las actuaciones que, en el marco del precitado proceso electoral, se sigan con posterioridad al 7 de noviembre de 2011.
3. Del propio modo, y, en lógica consecuencia, se solicita se declare la retroacción de las actuaciones en el procedimiento electoral de previa referencia al momento inmediatamente anterior al 7 de noviembre de 2011, a los efectos de proclamar definitivamente la candidatura de ALTERNATIVA-APLI y/o del propio modo, declarar la exclusión de tal proceso electoral de la Candidatura presentada por el sindicato CC.OO.

SEGUNDO.- El día 9 de noviembre de 2011, la mencionada Oficina Pública traslada a esta árbitra el citado escrito, así como, una copia del expediente electoral.

TERCERO.- El día 15 de los mismos mes y año comparecen ante quien suscribe las partes interesadas:

- Por la parte impugnante, los Sra/es. Juan Manuel Hidalgo, Esteban Mayoral Campos, Miguel Ángel Galindo Manso, Xavier Arias Mas, Josep Mayol Girbau, Albert Palma Pérez, Victoria Peñaranda Brignardelli Rosa María Oliva Solà, y Montserrat Amillano Quintana, asistidos del letrado Sr. Francisco Pérez Durán
- Por la Unió General de Treballadors de Catalunya (en adelante, U.G.T.) la/os Sra/es Francesc Néciga Rubio, Lluís Giménez Roda y Karina Torres Artigas
- Por la Comissió obrera Nacional de Catalunya (en adelante, CC.OO.) la/os Sra/es. Artur Cardona Bertran, Jordi Ibeira Maton, Luis Salvador Sánchez Morato y Montserrat Cuní Figueras
- En nombre de la Unió Sindical Obrera de Catalunya (en adelante, USOC), el Sr. Francisco Ordóñez Osuna
- Como vocal de la Mesa 1, la Sra. María Teresa Casabona Tomás; como presidente de la Mesa 2, el Sr. Jordi Vives Pàmies

En representación de la empresa, acude la Sra. Montserrat Arias Casal.

CUARTO.- Las elecciones que dan origen al presente procedimiento habían sido convocadas por el sindicato CC.OO. el día 23 de julio de 2011, bajo el número de preaviso 3051/2011, para la empresa citada en el encabezamiento de este escrito con centro de trabajo sito en C/Mercè Vilaret, nº1, 08190, Sant Cugat del Vallès, marcando como fecha de inicio del proceso el día 17 de octubre de 2011, y señalando que las elecciones eran de carácter total, con afectación de 700 trabajadores.

QUINTO.- Constituidas 3 Mesas Electorales, el calendario electoral señala el periodo comprendido entre los días 25 de octubre y 2 de noviembre de 2011, ambos días inclusive, para la presentación de candidaturas; con fecha 28 de octubre de 2011 los Sres. Josep Mayol Girbau, como secretario general de Alternativa RTVE Catalunya y Xavier Arias Mas, como secretario general de APLI Catalunya habían comunicado a las 3 Mesas los nombres de las personas que, integrantes de alguna de aquéllas participarían como candidatas en las elecciones de referencia, siendo de interés destacar a los efectos que nos ocupa el caso de la Sra. Montserrat Amillano Quintana, presidenta de la Mesa nº3. En el mismo escrito consideran que se debería constituir una sola Mesa Electoral Central como receptora de todas las comunicaciones relativas al proceso electoral.

SEXTO.- La candidatura presentada por ALTERNATIVA-APLI en cada de una de las Mesas Electorales consta de 4 folios; en la primera con un total de 19 candidata/os; en la segunda, 12; en la tercera, 18 y en la cuarta, 6; en total 55, personas. El documento incorporaba en cada una de sus cuatro páginas tanto el sello del sindicato APLI como la firma del Sr. Miguel Ángel Galindo Manso, a quien, en su reunión de 11 de octubre de 2011, la Comisión Coordinadora ALTERNATIVA-APLI, creada en la misma fecha, había otorgado poderes para poder firmar sus candidaturas; desde el 31 de octubre de 2011 había sido comunicado en escrito dirigido al Departament d' Empresa i Ocupació de la Generalitat de Catalunya por el Sr. Mayoral, como secretario general de APLI-RTVE, y por el Sr. Hidalgo, como secretario general de ALTERNATIVA, el acuerdo suscrito entre ambas formaciones para concurrir conjuntamente a las elecciones del centro con la denominación ALTERNATIVA-APLI.

SÉPTIMO.- El día 3 de noviembre de 2011 las 3 Mesas proclaman provisionalmente las candidaturas de CC.OO., U.G.T., U.S.O.C, C.G.T. y ALTERNATIVA- APLI.

OCTAVO.- El 4 de noviembre de 2011, la Sra. Karina Torres Artigas en nombre de U.G.T., la Sra. María Magdalena Carmona Jiménez en representación de CC.OO. y el Sr. Francisco Ordóñez Osuna por USOC presentan reclamación previa contra la proclamación de la candidatura de ALTERNATIVA-APLI, en base, sucintamente expuesto, a tres argumentos; el primero consistente en que la candidatura original de ALTERNATIVA-APLI no presenta firma, ni fecha ni hora del recibí; en segundo lugar, porque la Sra. Amillano, presidenta de la Mesa 3 firma el recibí de la fotocopia de la 1ª hoja cuando ya constaba su renuncia a su cargo en la Mesa por concurrir como candidata de ALTERNATIVA-APLI, y en tercer lugar, porque los avaladores de la tantas veces citada candidatura la sellan como sección sindical de RTVE APLI, argumentos todos ellos que reiteran, a excepción de CC.OO., en la comparecencia arbitral.

NOVENO.- Al tiempo, los representantes de ALTERNATIVA-APLI presentan reclamación previa a la proclamación de la candidatura de CC.OO. por defectos formales en su confección en los que no nos detendremos por resultar irrelevantes a los efectos de resolución del presente conflicto.

DÉCIMO.- El 7 de noviembre de 2011, las 3 Mesas estiman la reclamación previa contra la candidatura de ALTERNATIVA-APLI y desestiman la que se refiere a CC.OO., procediendo a proclamar definitivamente las candidaturas de U.G.T., CC.OO., U.S.O.C. y C.G.T., quedando excluida del proceso ALTERNATIVA-APLI.

UNDÉCIMO.- El 8 de noviembre de 2011 esta última interpone Reclamación Previa contra su exclusión, pero no mantiene su oposición a la proclamación definitiva de la candidatura de CC.OO.; en concreto, el texto de la misma es del siguiente tenor literal:

“1º.- La candidatura de ALTERNATIVA-APLI cumple con todos los requisitos legales para ser proclamada en tiempo y forma, y de esta manera poder concurrir libremente en las elecciones sindicales del Centro de la CRTVE de TVE de Catalunya.

2º.- En el caso de que la Mesa haya observado algún tipo de anomalía o falta de algún requisito, rogamos se nos facilite el plazo de tiempo adecuado para subsanarlo, tal como marca la propia legislación en materia electoral.

3º.- El día 3 de noviembre fue presentada por nuestra parte un escrito a la Mesa, donde se solicitaba subsanasen el error de no haber firmado por parte de las Mesas todas las hojas presentadas por nosotros. Ustedes se negaron a aceptar este escrito, lo cual podía suponer una clara demostración de mala fe y ánimo de perjudicar, teniendo este comportamiento consecuencias jurídicas.

4º.- Parece ser (decimos parece ser porque en su acta de 7 de noviembre no explican los motivos de la exclusión de la candidatura ni fundamentan jurídicamente su decisión) que siguen Ustedes al pie de la letra la impugnación presentada por las Federaciones de CCOO, UGT, y USOC decidiendo no aceptar la candidatura de ALTERNATIVA-APLI por no haber sido presentada en tiempo y forma, ya que según se desprende del escrito dirigido por las Federaciones falta la firma del recibí de la Mesa en el original por nosotros entregado. En ningún precepto legal en materia electoral se establece como obligatoria la firma que Ustedes nos solicitan, firma que en todo caso

es responsabilidad de la Mesa hacerla. Hay que señalar que la persona que recepcionó la candidatura y no firmó la misma (insistimos que no es un requisito obligatorio) ha reconocido que le fue entregada en tiempo y forma.

5º.- Como dato esclarecedor y significativo, las candidaturas presentadas en Madrid no tienen ningún recibí de las mesas, pues ni es exigible ni preceptivo para su proclamación. Sí obra en nuestro poder las firmas de los responsables de las mesas donde certifican que fueron entregadas nuestras candidaturas en tiempo y forma.

6º.- Otro argumento por Ustedes esgrimidos para rechazar nuestra candidatura es que está sellada por una sección sindical pero no como sindicato legalmente constituido. Este argumento aparte de resultar ofensivo es del todo insostenible, pues legalmente se puede poner el sello de la sección sindical y además está más que demostrada la constitución legal del sindicato APLI. Si les sirve, también el sindicato USO en su candidatura de Madrid utiliza el sello de la Sección Sindical de USO en RTVE, y la candidatura de la SEPANCA no utiliza ni sello y ambas candidaturas han sido admitidas, pues prevalece como es lógico el derecho a la libertad sindical sobre una interpretación sesgada y restrictiva de la legalidad (...)

DUODÉCIMO.- Durante la comparecencia arbitral, las Sras. Montserrat Amillano Quintana y María Teresa Casabona Tomás y el Sr. Jordi Vives Pamies reconocieron expresamente, de forma convincente y sin fisuras, haber recibido la candidatura de 4 folios de ALTERNATIVA-APLI y haber firmado su recepción sólo en la primera hoja el día 2 de noviembre de 2011.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En primer lugar, y por razones de estricto orden procedimental, debemos abordar el examen del cumplimiento o no por parte del impugnante de todas las exigencias formales exigidas en nuestro ordenamiento jurídico acerca de los requisitos que debe reunir el escrito de interposición de arbitraje para el buen fin de la pretensión o pretensiones que incluye. Examinado el "petitum" de la impugnación arbitral, debemos poner de manifiesto que aquél se extralimita en relación al marco de debate planteado en la Reclamación Previa que nos hemos ocupado de transcribir literalmente en el Hecho Undécimo del presente laudo. La exclusión de la candidatura del sindicato CC.OO. y, en definitiva, la exclusión de dicho sindicato del procedimiento electoral que nos ocupa no fue objeto de reclamación previa el 8 de noviembre de 2011 a pesar de haber sido incluida en las alegaciones de ALTERNATIVA-APLI del día 4, por lo que se entiende que sus representantes se aquietaron en este aspecto de la decisión de las Mesas aquí recurrida, no pudiendo hacerlo revivir con el escrito de impugnación arbitral. Un elemental principio de seguridad jurídica regulado en el artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978 exige, además, el respeto exquisito de las reglas de ordenación del presente procedimiento, reflejadas, por lo que a este asunto se refiere en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y 30.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa: ***"Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación previa ante la misma, dentro del día laboral hábil siguiente al acto que motiva la impugnación."***

Por consiguiente, la resolución del fondo del asunto planteado se referirá en el presente laudo, únicamente, a la exclusión del proceso de la candidatura de ALTERNATIVA-APLI.

II.- En cuanto a este aspecto, el motivo de la impugnación deducida, se encuentra en la supuesta existencia de vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral, siendo ésta una de las causas relacionadas en los artículos 76.2 del Estatuto de los trabajadores y 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa (B.O.E. del 9).

Tras el interrogatorio de los miembros de las tres Mesas en la comparecencia arbitral, no cabe ninguna duda de que la candidatura de ALTERNATIVA-APLI fue entregada a sus componentes con un total de 55 candidatos el día 2 de noviembre de 2011, es decir en el plazo marcado por el calendario electoral, siendo correcta la primera de las decisiones de las Mesas cuando proclamaron provisionalmente su concurrencia al proceso el día 3 de noviembre de 2011. La decisión, en cambio, contraria del día 7 de noviembre no es ajustada a derecho; de haber las Mesas detectado de oficio o a instancia de parte interesada algún o algunos defectos en la presentación de esa candidatura, y, en concreto, los puestos de manifiesto por los otros sindicatos intervinientes, postura de la que hemos, también, dejado reflejo en la presente resolución, tendrían que haber requerido la subsanación o aclaración de la candidatura a los sindicatos postulantes, nunca determinar la no participación de ALTERNATIVA-APLI en la contienda electoral, acto limitativo de derechos fundamentales.

Así está previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1844/1994, ya citado: *“La Mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral”*.

PARTE DISPOSITIVA

En base a lo anteriormente expuesto, procede **ESESTIMAR PARCIALMENTE** la impugnación formulada por ALTERNATIVA-APLI, declarando la nulidad parcial de la resolución de las Mesas Electorales fechada el 7 de noviembre de 2011, obligando a las mismas a proclamar definitivamente la candidatura de ALTERNATIVA-APLI presentada el 2 de noviembre de 2011, con retroacción del proceso al momento en que se produjo el vicio y nulidad de los actos que hayan tenido lugar con posterioridad al mismo.

El presente laudo arbitral puede ser impugnado ante los órganos de la Jurisdicción social mediante el procedimiento establecido en el art. 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Es cuanto se decide en arbitraje de derecho firmando el laudo emitido que se notifica a la Oficina Pública de registro de elecciones sindicales y a los interesados, en Barcelona a cinco de diciembre de 2011.

La árbitra, Ruth Pineda Oliva.



